



**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DOÑA REYES PINZÁS DE MIGUEL, Procuradora de los Tribunales de Madrid, actuando en nombre y representación de PRÉSTAMO Y JAVALOYES, S.L.U, y asistida del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Don Miguel Javaloyes Ruiz, por medio del presente escrito comparezco y DIGO

Que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa interpongo **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA** contra Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución (tasas judiciales).

**1) REQUISITOS FORMALES DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

A este escrito de interposición acompaño la siguiente documentación, según establece el artículo 45 de la Ley 29/1998, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

- 1) Copia de la disposición general impugnada
- 2) Copia de escritura de poder general para pleitos, que acredita la representación con que se actúa.
- 3) Certificado del administrador de la sociedad, donde consta el acuerdo de impugnar la norma reglamentaria indicada.

**2) EXPRESIÓN CONCISA DEL EL DERECHO O DERECHOS CUYA TUTELA SE PRETENDE Y, DE MANERA CONCISA, LOS ARGUMENTOS SUSTANCIALES QUE DEN FUNDAMENTO AL RECURSO.**

Con carácter previo conviene manifestar que la entidad demandante ya interpuso recurso contencioso administrativo por este mismo cauce de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona frente a

la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Dicho recurso fue interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, quien se declaró incompetente para su conocimiento por medio de Auto de 20 de febrero de 2013 (**Doc. 4**), en el que se emplazó a esta parte para comparecer ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, cosa que se ha verificado por medio de escrito registrado el día 5 de abril de 2013 (**Doc. 5**), escrito que está a fecha de hoy pendiente de proveerse.

Sin perjuicio de los razonamientos que más adelante se expondrán en atención a lo que constituirá el razonamiento o el fundamento de la pretensión anulatoria de esta parte, sí es preciso y conveniente aclarar que **la actuación hoy impugnada modifica algunos aspectos de la Orden HAP/2662/2012, y lo hace como consecuencia de la aprobación del Real Decreto Ley 3/2013** que a su vez modifica el régimen de tasas, y cuya inconstitucionalidad también será puesta de manifiesto a través del presente recurso jurisdiccional.

Por lo tanto, si a través del recurso contra la Orden HAP/2662/2012 se pretende plantear la inconstitucionalidad de la Ley 10/2012 por el cauce legalmente previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a través del presente recurso se pretende igualmente articular dicha cuestión en relación con el Real Decreto Ley 3/2013, y ello por cuanto, **a pesar de las modificaciones a la baja en el importe de las tasas en los distintos órdenes jurisdiccionales, resulta evidente que con la nueva regulación, el pago de la tasa sigue constituyendo un obstáculo intolerable que impide el acceso a la tutela jurisdiccional de personas física y jurídicas, por lo que sigue estando la Ley incursa en causa de inconstitucionalidad por infracción del artículo 24 de la Constitución Española**

Dicho lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 115.2 de la LJCA se hace constar que por virtud del presente recurso contencioso administrativo se pretende la salvaguarda del **derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las personas proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución Española.**

Esta parte no desconoce que la resolución administrativa impugnada se ha dictado al amparo, o en desarrollo de una norma con rango legal, el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, e introduce modificaciones en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Sin embargo, ello no es óbice para que el presente recurso contencioso administrativo pueda finalizar mediante sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma de rango reglamentario impugnada, y con ello, su nulidad de pleno derecho.

Y entendemos que dicha posibilidad podría darse en tres posibles escenarios procesales:

- a) El primero, por compartir la Sala a la que tengo el honor de dirigirme, el mismo criterio que este recurrente en el sentido de que la norma impugnada tiene cobertura de legalidad ordinaria, pero no de legalidad constitucional, en el sentido de que, al exigirse el pago de la tasa judicial como requisito inexcusable en los casos que la norma contempla, se estaría infringiendo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española, máxime si tenemos en cuenta que la norma impugnada establece que el impago de la tasa significará que el Secretario judicial no dará curso al escrito procesal de que se trate.

En este sentido, la ilegalidad de la norma no se subsana por haberse promulgado una ley que, formalmente, le da cobertura, sino por infringir materialmente la propia Constitución Española, siendo de destacar que el artículo 1 del Código Civil establece que carecen de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior, y que en este sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 ordena que "los jueces y tribunales no aplicarán los reglamentos **contrarios a la Constitución**, a la Ley o al principio de jerarquía normativa", pudiendo citarse en el mismo sentido el artículo 51 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto que establece que las disposiciones administrativas **no podrán vulnerar la Constitución** o las Leyes, o, en fin, el artículo 62.2 de la misma Ley 30/1992, que proclama la nulidad de las disposiciones generales que pudieren vulnerar la Constitución Española.

- b) El segundo, por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad regulada en el artículo 35.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que dispone que cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

En este sentido debe indicarse que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa ataca la disposición general por contravenir la norma con

máximo rango en nuestro Ordenamiento Jurídico, como lo es la Constitución Española

En el supuesto de que la Sala a la que tengo el honor de dirigirme entendiera que no cabe pronunciarse sobre la ilegalidad de la Orden, por haberse dictado al abrigo del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, se solicitará en cualquier caso, y con carácter subsidiario, que Alto Tribunal al cual nos dirigimos plantee ante el Tribunal Constitucional, una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, la inconstitucionalidad de la citada Ley, por infringir gravemente el artículo 24.1 de la Constitución Española

- c) El tercero, por la vía del artículo 19.3 del Tratado de la Unión Europea, y artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mediante el planteamiento de una cuestión prejudicial, por ser contraria la Ley 10/2012 al Derecho de la Unión Europea, en los mismo términos que los que ya ha manifestado el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Social de Benidorm nº 1 en la cuestión prejudicial planteada ante la citada Ley, y que se resumen en los siguientes fundamentos:

*“El establecimiento de una tasa vinculada a la prestación de un servicio público, (...) y cuyo incumplimiento lleva a la preclusión del acto jurisdiccional es un obstáculo contrario al Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial en los términos del art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la interpretación a dicho precepto establecido entre otras en la Sentencia del TJUE de 06/11/2012 del asunto C-199/11”.*

Obsérvese que estas consideraciones son perfectamente extrapolables a las jurisdicciones civil o contencioso administrativa, donde los importes son, aún, más desproporcionados, tal y como señalaremos a continuación.

Continúa el razonamiento del planteamiento del Juzgado en los siguientes términos: *“En cualquier caso, el diseño de la tasa, establecida según la norma interna como derivada de la prestación de un servicio en régimen de Derecho Público, entraría de pleno en la aplicación de la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Así la mencionada directiva es de aplicación a prestadores de servicios sean públicos o privados, y se puede identificar el servicio público, con la prestación de los derivados de la tramitación de la actividad jurisdiccional (trámites, medios, notificaciones, etc...). Por tanto, actividad prestataria, sometida a la legislación señalada. En este sentido, el establecimiento de estas*

*tasas, sin explicitar qué sufragán, cómo se han valorado esos gastos para determinar su cuantía, y los efectos que conlleva, le confiere el carácter de cláusula abusiva de acuerdo a la aplicación de la normativa de la Unión”.*

## **SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA EN LA APLICACIÓN DE LA ORDEN RECURRIDA**

El Tribunal Constitucional ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia 20/2012, de 16 de febrero de 2012 (seguida después por la Sentencia 79/2012, de 17 abril y otras), sobre la constitucionalidad del art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, precedente de la Ley actual, mucha más limitado y que ha sido derogado por la Ley 12/2010. La doctrina sentada entonces por el Tribunal Constitucional resulta esencial para aproximarse desde una perspectiva constitucional a la nueva Ley de tasas, aun cuando dicha sentencia sólo se refiere –por tratarse también de una cuestión de inconstitucionalidad- a las tasas del orden jurisdiccional civil entonces vigentes.

Evidentemente, todos los argumentos que ahora esgrimimos son trasladables a la Orden HAP/490/2013 impugnada, por cuanto la misma, aprueba el modelo aprueba el modelo 696 de la tasa por el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y en cuanto que la misma establece (Artículo , Punto 5) que *“Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en caso de que al escrito procesal no se acompañase el modelo 696 con el ingreso debidamente validado o, en su caso, el justificante del pago de la tasa, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia tras el citado requerimiento dará lugar **a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda**”.*

Por consiguiente, la tacha de inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 3/2013, es perfectamente trasladable a la Orden impugnada, ya que, como reglamento ejecutivo establece una regulación más detallada sobre los procedimientos a seguir para hacer efectivo el pago de la tasa judicial, incurriendo con ello en el mismo vicio de inconstitucionalidad.

Volviendo a la doctrina constitucional contenida en la Sentencia 20/2012, las claves de su razonamiento al exponer los límites que se imponen al Legislador en este ámbito resultan sin embargo susceptibles de abstracción y aplicación general y son las siguientes:

a).- Fundamento jurídico 4:

*“(...) **sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo.** Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos. **Este dato es relevante, teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia** penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; y 94/2010, de 15 de noviembre, FJ 3), militar (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 5) y **social** (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3; y 48/1995, de 14 de febrero, FJ 3)”.*

b).- Fundamento jurídico 4:

*“En este proceso constitucional tampoco procede analizar las tasas que gravan el ejercicio de la **jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo acceso también ofrece peculiaridades desde el punto de vista constitucional, consecuencia del mandato contenido en el art. 106.1 CE que ordena y garantiza el control jurisdiccional de la Administración por parte de los Tribunales** (SSTC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 3, y 177/2011, de 8 de noviembre, FJ 3; en el mismo sentido, STEDH Gran Sala Perdígão c. Portugal, de 16 de noviembre de 2010, as. 24768/06, § 72)”.*

c).- Fundamento jurídico 5:

*“(...) diferente relieve constitucional que posee el derecho de acceso a la jurisdicción y el de acceso a los recursos legalmente establecidos. Aunque ambos derechos se encuentran ínsitos en el art. 24.1 CE, **el derecho a acceder a la justicia es un componente medular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el precepto constitucional** y que no viene otorgado por la ley, sino que nace de la Constitución misma. Por el contrario, **el derecho a acceder a los recursos legales se incorpora al derecho fundamental en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los diferentes órdenes jurisdiccionales,***

salvo en lo relativo al derecho del condenado a la revisión de su condena y la pena impuesta (SSTC 42/1982, de 5 de julio; 33/1989, de 13 de febrero; y 48/2008, de 11 de marzo); **el derecho al recurso legal no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales que los crean, y se incorpora al derecho fundamental en su configuración legal** (en el mismo sentido, entre otras muchas, SSTC 46/2004, de 23 de marzo, FJ 4; 15/2006, de 16 de enero, FJ 3; 181/2007, de 10 de septiembre, FJ 2; y 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3).

(...) **el principio hermenéutico pro actione protege el derecho de acceso a la justicia**, dada la diferente trascendencia que cabe otorgar —desde la perspectiva constitucional— a **los requisitos legales de acceso al proceso, en tanto pueden obstaculizar o eliminar el derecho de los ciudadanos a someter el caso al conocimiento y pronunciamiento de un Juez y por tanto causar indefensión**. Por el contrario, **el control constitucional de los requisitos de admisión de los recursos legalmente establecidos es más laxo**, puesto que lo que se pide en ese momento no es más que la revisión de la respuesta judicial contenida en la Sentencia de instancia previamente dictada la cual, si resuelve el fondo del asunto, ya habría satisfecho el núcleo del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión de todas las partes procesales, y el acceso al recurso debe ser contrapesado con el derecho de las otras partes a un proceso sin dilaciones indebidas y a la ejecución de lo resuelto (SSTC 55/1995, de 6 de marzo, FJ 2; 309/2005, de 12 de diciembre, FJ 2; 51/2007, de 12 de marzo, FJ 4; y 27/2009, de 26 de enero, FJ 3)".

d).- Fundamento jurídico 7:

"(...) En principio, pues, **el derecho reconocido en el art. 24.1 CE puede verse conculcado por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador** (SSTC 60/1989, de 16 de marzo, FJ 4; 114/1992, de 14 de septiembre, FJ 3; y 273/2005, de 27 de octubre, FJ 5)".

e).- Fundamento jurídico 9:

"En todo caso, desde nuestra perspectiva, debemos poner de manifiesto que en principio **no vulnera la Constitución que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los**

costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales del orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos”.

f).- Fundamento jurídico 10.

“Esta conclusión general sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia expuestos en el fundamento jurídico 7. En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el art. 6.1 del Convenio de Roma. Sin embargo, la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia (§§ 60 y 66; en el mismo sentido, SSTEDH de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia, as. 71731/01; 28 de noviembre de 2006, Apostol c. Georgia, as. 40765/02; y 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05).

Estos criterios son compartidos por la Unión Europea, en virtud del derecho a una tutela judicial efectiva que ha consagrado el art. 47 de la Carta de los derechos fundamentales, tal y como ha expuesto la Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010 en el asunto DEB Deutsche Energiehandels- undBeratungsgesellschaftmbH (núm. C-279/09). (...)”

g) Fundamento jurídico 12, punto clave de la *ratio decidendi* de la sentencia:

“Por consiguiente, la doctrina de la Sentencia 141/1988 nos lleva a concluir que es constitucionalmente válida la limitación impuesta por la norma legal enjuiciada, que consiste en condicionar la sustanciación del proceso instado en la demanda civil que presentan las personas jurídicas con ánimo de lucro, sujetas al impuesto de sociedades y con una facturación anual elevada, a que acrediten que han satisfecho el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público que conlleva el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que les beneficia de modo particular en la medida en que



*juzga las pretensiones deducidas en defensa de sus derechos e interés legítimos en el orden civil”.*

Las menciones transcritas hasta ahora facilitan en gran medida la exposición de las razones en que basamos la inconstitucionalidad de determinadas previsiones legales, y consecuentemente, en la inconstitucionalidad de la Orden recurrida.

A título de ejemplo cabe destacar, en materia contencioso administrativa que la impugnación de actos administrativos de escasa cuantía o transcendencia económica van a quedar al margen del control jurisdiccional como consecuencia de la lesión en el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la modificación operada en relación con la impugnación judicial de este tipo de actos administrativo resulta a todas luces insuficiente, como ocurre igualmente en otros órdenes jurisdiccionales.

SUPLICO A LA SALA que tenga por presentado este escrito, lo admita con sus copias, y en vista de lo expuesto acuerde tener por interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Orden indicada por la vía de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, y así, requiera con el carácter de urgente al órgano administrativo correspondiente para que en el plazo de cinco días remita el expediente administrativo con los apercibimientos correspondientes, poniéndolo de manifiesto a esta parte a fin de formalizar la correspondiente demanda.

OTROSÍ PRIMERO que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa interesamos la acumulación del proceso que se incoe como consecuencia de este escrito al que se sigue ante este mismo órgano jurisdiccional a instancia de esta misma entidad contra la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación.

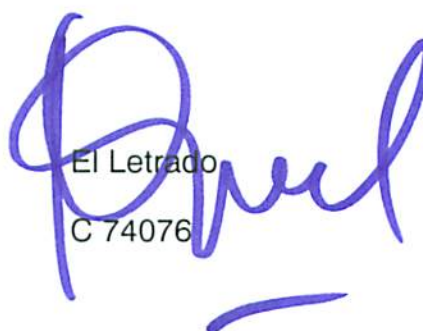
Dicha acumulación resulta procedente, a juicio de esta representación, por la evidente conexión que existe entre las dos disposiciones generales impugnadas, y en la medida, precisamente en que la Orden HAP/490/2013 modifica la HAP/2662/2012, siendo por tanto no solo recomendable sino necesario analizar la conformidad a derecho de ambas disposiciones en un solo proceso.

Si bien esta acumulación se podría haber realizado por el cauce contemplado en el artículo 36 de la LJCA, lo cierto es que no habiéndose proveído aún ante la Sala a la que me dirijo el recurso deducido contra la Orden HAP/2662/2012, y desconociendo esta parte el número de procedimiento que al mismo se ha dado, entendemos que lo procedente es interponer directamente el presente recurso, teniendo en cuenta que el plazo de 10 días establecido en el artículo 115 de la LJCA para el anuncio de la interposición del presente recurso.

SUPLICO A LA SALA que tenga a bien acumular el recurso contencioso administrativo seguido contra la Orden HAP/2662/2012 al que ahora nos ocupa, o en su caso, acuerde la remisión del ahora interpuesto a la Sección que conozca del recurso contra la Orden HAP/2662/2012 para que proceda a la acumulación pretendida.

Es Justicia que pido en Madrid, a 8 de abril de 2013

  
La Procuradora

  
El Letrado  
C 74076